



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 139-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, D.M, 11 de enero de 2023, las 11h47.

**EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL EN USO DE SUS
ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS
EMITE LA SIGUIENTE:**

SENTENCIA

CAUSA Nro. 139-2022-TCE

Tema: Negar el recurso de apelación interpuesto por la doctora Angélica Ximena Porras Velasco, por cuanto no se ha verificado las vulneraciones a los derechos subjetivos alegados por la recurrente contra la sentencia emitida el 10 de septiembre de 2022, por el juez electoral de instancia, que resolvió rechazar el recurso subjetivo contencioso electoral contra la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y la Resolución Nro. PLE-CNE-2-30-5-2022 emitidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

VISTOS.- Agréguese al expediente: a) copia certificada del Memorando Nro. TCE-SG-2022-0738-M de 09 de noviembre de 2022, suscrito por el Mgs. David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, b) copia certificada de la Resolución Nro. PLE-TCE-1-08-11-2022, c) copia certificada del Memorando Nro. TCE-SG-SG-2022-0739-M de 09 de noviembre de 2022, suscrito por el Mgs. David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, d) copia certificada de la Resolución Nro. PLE-TCE-2-08-11-2022, e) copia certificada del Memorando Nro. TCE-SG-2022-0743-M de 10 de noviembre de 2022, suscrito por el Mgs. David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, f) copia certificada de la Resolución Nro. PLE-TCE-1-09-11-2022, f) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1731-O



de 10 de noviembre de 2022, suscrito por el Msc. David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, g) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1761-O de 16 de noviembre de 2022, suscrito por el Msc. David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal; y, h) copia certificada de la convocatoria a sesión jurisdiccional Nro. 013-2023-PLE-TCE del Pleno de este Tribunal para conocer y resolver la causa Nro. 139-2022-TCE.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 03 de junio de 2022, a las 16h25, se recibió en la Secretaría General de este Organismo, un escrito en dos (02) fojas, suscrito por la ciudadana Angélica Ximena Porras Velasco, y en calidad de anexos diecinueve (19) fojas, quien, a su vez, suscribe como abogada en libre ejercicio profesional (Fs. 1 – 21 vta.).

2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 139-2022-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 03 de junio de 2022, según la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, quien fungía como secretario general del Organismo en esa fecha, se radicó la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 22- 24). El expediente fue recibido en el despacho del juez de instancia, el 06 de junio de 2022 a las 08h00, según la razón sentada por la secretaria relatora del despacho, doctora Paulina Parra Parra (F.25).

3. El 06 de junio de 2022 a las 14h45, el juez de instancia dispuso aclarar y completar el recurso. (F. 26 vta.).

4. El 08 de junio de 2022 a las 15h52, se recibió en la Secretaría General de este Organismo, un escrito en dos (02) fojas, suscrito por la ciudadana Angélica Ximena Porras Velasco. (F. 29 – 30 vta.).

5. Mediante acción de personal Nro. 108-TH-TCE-2022 de 28 de junio de 2022, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, subroga en funciones al juez principal Fernando Muñoz Benítez, quien hizo uso de sus vacaciones desde el 29 de junio al 12 de julio de 2022 (Fs. 33 – 34).

6. El 30 de junio de 2022 a las 13h10, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, inadmitió la presente causa, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 245.2 de la Ley



Causa Nro. 139-2022-TCE

Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (Fs. 35 – 37).

7. El 01 de julio de 2022 a las 17h01 se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en una (1) foja suscrito por la ciudadana Angélica Ximena Porras Velasco, mediante el cual, solicita aclaración y ampliación al auto de inadmisión emitido por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, el 30 de junio de 2022. (F. 40).

8. Mediante auto de 04 de julio de 2022 a las 16h50, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, atendió el pedido de aclaración y ampliación de su auto de inadmisión. (Fs. 43 – 45).

9. El 07 de julio de 2022 a las 13h41 se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en dos (2) fojas suscrito por la señora Angélica Ximena Porras Velasco, mediante el cual, apeló del auto de inadmisión emitido por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, el 30 de junio de 2022, ante el Pleno de Tribunal. (Fs. 48 - 49).

10. Mediante auto de 08 de julio de 2022 a las 11h45, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, concedió el recurso de apelación en contra de su auto de inadmisión. (F. 52 vta.).

11. El 08 de julio de 2022 a las 16h29, conforme consta de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, se realizó el sorteo electrónico de la causa No. 139-2022-TCE, radicándose la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 56- 58).

12. El 19 de julio de 2022 a las 15:00, en atención al requerimiento efectuado por el juez sustanciador, se recibió el oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0365-O, suscrito por el magíster David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general de este Organismo, con el cual, certifica quiénes son los jueces que intervendrán en el conocimiento y resolución del recurso de apelación dentro de la presente causa. (F. 59).

13. El 19 de julio de 2022 a las 09h30, el doctor Ángel Torres Maldonado, admitió a trámite el recurso de apelación del auto de inadmisión emitido por el juez *a quo* (Fs. 60 – 61 vta.).

14. Mediante sentencia de 29 de agosto de 2022 a las 16h26, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, aceptó el recurso de apelación en contra del auto de inadmisión y ordenó sortear la causa para que un nuevo juez conozca la presente causa (Fs. 173 – 178).



15. El 02 de septiembre de 2022 a las 10h07, conforme consta de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, se realizó el sorteo electrónico de la causa No. 139-2022-TCE, radicándose la competencia en el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 186- 188). El expediente fue recibido en el despacho del juez de instancia, el mismo día a las 16h05, según la razón sentada por la secretaria relatora del despacho, abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo (F.189).

16. Mediante auto de 06 de septiembre de 2022 a las 14h06, el juez sustanciador, admitió a trámite la presente causa y solicitó al Consejo Nacional Electoral el expediente íntegro que tiene que ver con la presente causa (190 – 192).

17. El 08 de septiembre de 2022 a las 19h07, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, el Oficio Nro. CNE-SG-2022-3523-OF, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral y en calidad de anexos sesenta y ocho (68) fojas, cumpliendo con lo ordenado en auto de 06 de septiembre de 2022 (Fs. 197 - 265).

18. El 10 de septiembre de 2022 a las 10h06, el juez sustanciador, emitió la sentencia de primera instancia (Fs. 268 – 275).

19. El 13 de septiembre del 2022 a las 15h02, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en dos (2) fojas suscrito por la ciudadana Angélica Ximena Porras Velasco, mediante el cual, solicitó aclaración y ampliación a la sentencia emitida el 10 de septiembre de 2022 (F. 280 - 281).

20. Mediante auto de 14 de septiembre de 2022 a las 12h36, el juez sustanciador, atendió el pedido de aclaración y ampliación de su sentencia (Fs. 284 – 286 vta.).

21. El 16 de septiembre de 2022 a las 15h29 se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en una (1) foja suscrito por la señora Angélica Ximena Porras Velasco, mediante el cual, apeló de la sentencia emitida por el juez de instancia, el 10 de septiembre de 2022 (Fs. 291vta.).

22. Mediante auto de 17 de septiembre de 2022 a las 11h36, el juez *a quo*, concedió el recurso de apelación interpuesto en contra de su sentencia (F. 294 vta.).

23. El 19 de septiembre de 2022 a las 15h03, conforme consta de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, se realizó el sorteo



Causa Nro. 139-2022-TCE

electrónico de la causa No. 139-2022-TCE, radicándose la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, como juez sustanciador del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 301- 303).

24. Mediante Memorando Nro. TCE-ATM-2022-0244-M de 04 de octubre de 2022, suscrito por el doctor Ángel Torres Maldonado, juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, se dispuso a Secretaría General de este Organismo, indicar los nombres completos de los jueces que conformarían el Pleno para conocer y resolver la presente apelación (F. 304).

25. Mediante auto de 05 de octubre de 2022, a las 15h30, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso de apelación y dispuso:

PRIMERO.- Por cuanto el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de instancia, se encuentra legalmente impedido de intervenir en la presente causa, previo al trámite respectivo, convóquese al juez que corresponda, según la certificación otorgada, a fin de que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- A través de la Secretaría General de este Tribunal, remítase a la señorita jueza y a los señores jueces del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que resolverán el presente recurso de apelación, el expediente, en formato digital, de la causa Nro. 139-2022-TCE, para el estudio y análisis correspondiente.

26. Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1069-O de 05 de octubre de 2022, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Organismo, certifica: "(...) el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el recurso de apelación dentro de la causa No. 139-2022-TCE, se encuentra conformado por:

*Doctor Fernando Muñoz Benítez,
Doctora Patricia Guaicha Rivera,
Doctor Arturo Cabrera Peñaherrera,
Doctor Ángel Torres Maldonado; y,
Magíster Guillermo Ortega Caicedo. (...)"*

27. Memorando Nro. TCE-SG-2022-0738-M de 09 de noviembre de 2022, suscrito por el Mgs. David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, al cual adjunta la Resolución Nro. PLE-TCE-1-08-11-2022 en la cual se resolvió:

Artículo 1.- Aceptar y aprobar en todas sus partes, el informe de gestión jurisdiccional correspondiente al período 2016-2022, presentado por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera mediante Memorando No. TCE-ACP-2022-0135-M.



Causa Nro. 139-2022-TCE

Artículo 2.- Dar por conocido el Memorando Nro. TCE-ACP-2022-0136-M, mediante el cual el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera pone en conocimiento del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que ha finalizado el tiempo previsto para el ejercicio de sus funciones en el ámbito jurisdiccional, conforme prevén el Código de la Democracia y la Ley Orgánica del Servicio Público.

28. Memorando Nro. TCE-SG-2022-0739-M de 09 de noviembre de 2022, suscrito por el Mgs. David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, al cual adjunta la Resolución Nro. PLE-TCE-2-08-11-2022 en la cual se resolvió:

Artículo 1.- Aceptar y aprobar en todas sus partes, el informe jurídico No. TCE-DAJ-INF-2002-011, de 08 de noviembre suscrito por el señor Director de Asesoría Jurídica del Tribunal Contencioso Electoral, y en consecuencia no realizar la consulta solicitada por improcedente.

Artículo 2.- Declarar concluido el período de funciones de la doctora Patricia Guaicha Rivera y principalizar al juez suplente que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 20 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

29. Memorando Nro. TCE-SG-2022-0743-M, suscrito por el Mgs. David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, en el cual señala que mediante Resolución Nro. PLE-TCE-1-09-11-2022 el Pleno resolvió integrar a la abogada Flérida Ivonne Coloma Peralta como jueza principal del Tribunal Contencioso Electoral en sustitución del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera; y, al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo como juez principal del Tribunal Contencioso Electoral en sustitución de la doctora Patricia Guaicha Rivera.

30. Mediante Memorando Nro. TCE-ATM-2022-0305-M de 10 de noviembre de 2022 (Fs. 343-344), el juez sustanciador requirió a la Secretaría General de este Tribunal certifique los nombres de quienes conformarían el Pleno para conocer y resolver la presente apelación. Frente a lo cual, el secretario general mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1731-O de 10 de noviembre de 2022 certificó:

(...) a la fecha el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el recurso de apelación dentro de la causa Nro. 139-2022-TCE, se encuentra conformado por:

Doctor Fernando Muñoz Benítez
Doctor Ángel Torres Maldonado
Abogada Ivonne Coloma Peralta



Doctor Roosevelt Cedeño López

Por lo que faltaría un juez para integrar el Pleno para conocer la presente causa.

31. Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1761-O de 14 de noviembre de 2022 (F. 345), suscrito por el Msc. David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, indica que remite como alcance al Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1731-O de 10 de noviembre de 2022, lo siguiente:

1.) Con fecha 08 de noviembre de 2022, el doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, Juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, pone en conocimiento del organismo su imposibilidad de actuar en forma presencial en el conocimiento de las causas hasta el 13 de noviembre de 2022.

2.) A partir del 14 de noviembre de 2022 el doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, Juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, se incorporó nuevamente a la institución facultado para conocer y resolver las causas electorales.

(...) **CERTIFICO** que a la fecha, el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el recurso de apelación dentro de la causa No. 139-2022-TCE se encuentra conformado por:

Doctor Fernando Muñoz Benítez,
Doctor Ángel Torres Maldonado,
Abogada Ivonne Coloma Peralta,
Doctor Juan Patricio Maldonado Benítez; y,
Doctor Roosevelt Macario Cedeño López. (SIC)

Con los antecedentes expuestos, se procede a realizar el análisis de forma.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 Competencia

32. El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, CRE) establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá entre sus funciones la de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados, en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD), así como en el numeral 2 del artículo 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), que otorgan idéntica competencia a este Tribunal,



33. El último inciso del artículo 187 del RTTCE señala que los recursos que se presenten con fundamento en el numeral 15 del artículo 269 de la LOECPCD tendrán doble instancia. Por su parte, el inciso cuarto del artículo 72 *ibidem* prescribe que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo de cuya decisión se puede apelar ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Además, el numeral 6 del artículo 278 *ibidem* dispone que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.

34. El presente recurso de apelación se ha interpuesto en contra de la sentencia dictada el 10 de septiembre de 2022 a las 10h06, por lo que, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver en segunda y definitiva instancia, el recurso presentado por la ciudadana Angélica Ximena Porras Velasco.

2.2 Legitimación activa

35. La ciudadana Angélica Ximena Porras Velasco interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, la Resolución que Nro. PLE-CNE-2-30-5-202, el cual fue resuelto en primera instancia, por lo que, la apelante fue parte procesal dentro de la presente causa, y en consecuencia, se encuentra legitimada para interponer el recurso vertical en contra de la sentencia dictada por el juez de instancia.

2.3 Oportunidad

36. El recurso de apelación, conforme al artículo 214 del RTTCE, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación. El auto de aclaración a la sentencia emitido por el juez de instancia, fue notificado a la hoy apelante el 14 de septiembre de 2022 a las 14h18, en tanto que, el recurso de apelación fue interpuesto el 16 de septiembre de 2022, por lo tanto, ha sido presentado oportunamente.

Una vez verificado que el recurso de apelación interpuesto reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Contenido de la sentencia recurrida



37. La sentencia recurrida, en sus consideraciones jurídicas, plantea la resolución de dos problemas jurídicos, el primero pretende resolver si “*¿Los actos impugnados en la presente causa, transgreden las normas jurídicas invocadas por la recurrente?*”; y, el segundo, si “*La falta de presentación de un plan de trabajo por parte de los postulantes para ser candidatas a consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social ha causado agravios a la recurrente*”.

38. Para resolver el primer problema jurídico, el juez *a quo*, refiere el artículo 219 de la CRE sobre las funciones del Consejo Nacional Electoral, y señala que en ejercicio de sus atribuciones constitucionales el órgano administrativo electoral expidió la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, la Resolución Nro. PLE-CNE-2-30-5-202, actos impugnados por presunta omisión del requisito de presentación de un plan de trabajo por parte de quienes postulan para ese cargo de votación popular.

39. Refiere que el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (en adelante LOCPCCS) establece los requisitos para postularse a consejeras y consejeros, entre los cuales, no se encuentra la presentación del plan de trabajo; en consecuencia, el Consejo Nacional Electoral, al expedir sus actos normativos, no puede incorporar ni exigir requisitos no previstos por el legislador, conforme prevé el segundo inciso del numeral 3 del artículo 11 de la Constitución. Concluye que los actos objeto de impugnación no transgreden las normas invocadas por la recurrente.

40. Sobre el segundo problema jurídico, el juez de instancia, precisa que la recurrente no ha acreditado la afectación de sus derechos por lo cual no se verifica lo previsto en el artículo 269 de la LOEOPCD, sino que, por el contrario, el recurso interpuesto se fundamenta en hechos futuros e inciertos al asumir que los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social podrían incurrir en incumplimiento de sus funciones. Por lo que, resuelve rechazar el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por la ciudadana Angélica Ximena Porras Velasco.

3.2 Contenido del recurso de apelación

41. En su escrito de apelación, la ciudadana Angélica Ximena Porras Velasco, manifiesta que el razonamiento empleado en la sentencia dictada por el juez *a quo* olvida lo previsto en el numeral 6 del artículo 10 de la LOCPCCS, que obliga a las autoridades de elección popular a presentar su plan de trabajo ante el Consejo Nacional Electoral, a fin de rendir



cuentas de su cumplimiento; y, que este criterio dejaría a ciertas autoridades de elección popular sin poder cumplir con el referido artículo.

42. Argumenta también que se deja en la indefensión a los electores, porque no podrán ejercer su derecho a revocar el mandato por incumplimiento del plan de trabajo de los actuales consejeros del Consejo de Participación de Participación Ciudadana y Control Social, por lo que, solicita se revoque la sentencia impugnada.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

43. El modelo constitucional ecuatoriano vigente prevé una serie de mecanismos de participación ciudadana que garantizan a los ciudadanos su intervención de manera directa en las decisiones políticas que se adoptan, así como su participación en distintos ámbitos conforme reconoce el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, en cuyo numeral 7 se encuentra la posibilidad de desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, como una forma de distribución del poder a cargo de los ciudadanos.

44. El derecho de acceso a funciones públicas, según lo ha ratificado la Corte Constitucional del Ecuador, es un derecho de configuración legal, lo cual supone que el legislador tiene libertad para regular el proceso, lo que incluye la determinación de los requisitos, inhabilidades y prohibiciones, en este caso, para la postulación para consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, *“sin que aquello signifique vulneración a derecho constitucional alguno”*¹; no obstante, dicha facultad no es discrecional, sino que está limitada por los propios derechos constitucionales.

45. El proceso de conformación y régimen de elección de las consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana, se encuentra regulado por el legislador en la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en cuyo artículo 20 se han definido los requisitos para postular al cargo de consejera o consejero, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 207 de la Constitución del Ecuador.

46. En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, el Consejo Nacional Electoral, emitió la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control

¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 010-13-SIN-CC de 23 de septiembre de 2013. Pg. 44



Social y la Resolución que Nro. PLE-CNE-2-30-5-2022, la cual contiene la Convocatoria para postularse al proceso de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades para definir el listado de las candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para el periodo 2023-2027.

47. Conforme a la regulación referida en párrafos precedentes se desprende que, el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con el artículo 5 del Instructivo, establece los requisitos, que deben cumplir los postulantes a consejeros/as al CPCCS, entre los que constan:

1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano.
2. Estar en goce de los derechos de participación.
3. Haber cumplido 18 años de edad al momento de presentar la postulación.
4. Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos.
5. Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencia su compromiso cívico y de defensa del interés general.
6. Poseer título de tercer nivel legalmente registrado en el sistema de educación superior.

48. Ahora bien, conforme ha sostenido este Alto Tribunal en la causa Nro. 197-2022-TCE, el objetivo primordial en cuanto a los requisitos que deben acreditar los postulantes a candidatos a consejeros/as del CPCCS es el interés público, es decir, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social al tener como objetivo primordial el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana y establecer mecanismos de control social en los asuntos de interés público, debe contar con una sólida base institucional conformada por representantes que justifiquen o avalen su recorrido en las actividades misionales del organismo que aspiran representar.

49. Por ello, al no establecerse en el artículo 20 de la LOCPCCS como requisito para postularse a consejero o consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la presentación de un plan de trabajo, el Consejo Nacional Electoral no podría exigirlo,

50. En este sentido, se verifica que el artículo 5 del instructivo es concordante con el artículo 20 de la LOCPCCS, norma jerárquicamente superior, la que además es la norma especial encargada de regular los requisitos para la postulación de candidatos a consejeros del CPCCS, al encontrarse en el título tercero de la LOCPCCS, el cual establece el proceso de conformación y régimen de elecciones de dicho organismo, y no el numeral 6 del artículo 10 del mismo cuerpo normativo, como lo alega la recurrente.



51. Adicionalmente, este Tribunal no puede dejar de observar que el artículo 20 de la LOCPCCS fue incluido en virtud del proceso de Consulta Popular del año de 2018, en el que se decidió que los Consejeros/as sean electos a través de votación popular, por lo cual, además de ser la norma especial, fue emitida con posterioridad a la señalada por los recurrentes.

52. Por ello, es importante señalar, que el proceso de verificación de requisitos, prohibiciones, inhabilidades y recepción de denuncias se encuentra a cargo de una Comisión Verificadora designada por el Consejo Nacional Electoral, es decir que se conforma un equipo técnico para realizar un control previo de los documentos de los postulantes que formarán parte del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a fin de que estos cumplan con las disposiciones previstas en la Constitución, la LOCPCCS y el Instructivo emitido para el proceso; y, solo una vez que los postulantes hayan demostrado de manera sustentada, con documentación de respaldo, el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos exigidos en el artículo 20 de la LOCPCCS, se define el listado que será presentado a los ciudadanos para el ejercicio de su derecho al voto.

53. El fin central de los procesos de selección, consiste en permitir que la administración pública, que está al servicio de la ciudadanía, pueda contar con servidores idóneos y con experiencia en participación ciudadana y lucha contra la corrupción. Por lo que, se ha previsto que la ciudadanía y las organizaciones sociales puedan denunciar las prohibiciones e inhabilidades en que hayan incurrido los postulantes, como una etapa más que permita garantizar la conducta intachable de quienes ocupen el cargo de consejero/a del CPCCS. Así mismo, existe la posibilidad de vigilar y acompañar el proceso de recepción de postulaciones, verificación de requisitos e impugnación de los candidatos al Consejo de Participación Ciudadana, garantizado de manera activa y consciente la participación ciudadana.

54. Retomando el argumento planteado por la apelante quien ha señalado la obligación que tienen las autoridades de elección popular de rendir cuentas, para lo cual ha referido el artículo 10 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en concreto el numeral 6 alusivo al cumplimiento del plan de trabajo presentado ante el Consejo Nacional Electoral, el cual a su parecer, aplicaría también para las consejeras y consejeros del CPCCS a ser electos, este Tribunal considera que la apelante ha descontextualizado el contenido del articulado referente a la rendición de cuentas, el mismo que tiene que ser entendido en su conjunto, más no de manera aislada.

55. En este sentido, es necesario señalar que el objeto de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social es el de prever las atribuciones del Consejo de



Participación Ciudadana y Control Social, entre las que se encuentran: establecer los mecanismos de rendición de cuentas de las instituciones y entidades del sector público, y las personas jurídicas del sector privado que presten servicios públicos, desarrollen actividades de interés público o maneje recursos públicos, por lo tanto, no se encuentra previsto que se exija una rendición de cuentas conforme a los artículos 9 y 10 *ibídem*, a quienes forman parte del organismo de control social, pues eso iría en contra del espíritu de la norma legal.

56. Esto no implica que las consejeras y consejeros de Consejo de Participación Ciudadana, no sean sujetos a control, pues deben rendir cuentas de su gestión, es decir que tienen la obligación de informar sobre sus decisiones y justificarlas, a fin de garantizar el cumplimiento de sus deberes y atribuciones con transparencia, eficacia y responsabilidad. En este caso, nos referimos a una rendición de cuentas horizontal, conforme el artículo 131 de la Constitución del Ecuador, que prevé que puedan ser llamados a juicio político por parte de la Asamblea Nacional, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado el mismo.

57. En suma, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral ratifica el criterio esgrimido por el juez de instancia en su sentencia de 10 de septiembre de 2022, en cuanto a que la recurrente no ha acreditado ni en su recurso inicial, ni el en el actual recurso de apelación de qué manera se le ha impedido su ejercicio al derecho a solicitar la revocatoria del mandado por incumplimiento del plan del trabajo a los consejeros/as del CPCCS; sino que, se limita únicamente a señalar que se podría presentar un supuesto agravio a ciudadanos electores.

58. Para concluir es necesario indicar que el Consejo Nacional Electoral, al momento de expedir norma infra legal, como es la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, no puede exigir requisitos que no se encuentren previstos en la Constitución o la Ley, más aún, cuando la autoridad administrativa debe basar sus resoluciones con fundamento en principios y reglas predeterminadas por el constituyente o el legislador autorizado por la Constitución.

59. Por lo expuesto, este Tribunal considera que no existen méritos jurídicos razonables para dejar sin efecto la resolución adoptada por el juez de instancia de rechazar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto en contra de la Codificación al Instructivo; y, a la Resolución Nro. PLE-CNE-2-30-5-2022 que contiene la convocatoria para postularse al



proceso de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades para definir el listado de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros del CPCCS, expedida el 30 de mayo de 2022 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Angélica Ximena Porras Velasco en contra de la sentencia de 10 de septiembre de 2022, emitida por el juez de instancia, en la que resolvió rechazar el recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, la Resolución Nro. PLE-CNE-2-30-5-2022 emitidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO.- Ratificar en todas sus partes el contenido de la sentencia emitida por el juez *a quo* del 10 de septiembre de 2022.

TERCERO.- Disponer el archivo de la causa una vez ejecutoriada la presente sentencia.

CUARTO.- Notificar el contenido de la presente sentencia:

4.1. A la ciudadana Angélica Porras Velasco en las direcciones de correo electrónico accionjuridicapopular@gmail.com y angeporras1971@gmail.com, así como, en la casilla contencioso electoral No. 078.

4.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en las direcciones de correo electrónico secretariageneral@cne.gob.ec, asesoriajuridica@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec y santiagovallejo@cne.gob.ec, así como, en la casilla contencioso electoral No. 003.

QUINTO- Actúe el magister David Carrillo Fierro, en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa Nro. 139-2022-TCE

SEXTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ, Abg. Ivonne Coloma Peralta, JUEZA, Dr. Ángel Torres Maldonado, JUEZ, DR. Juan Patricio Maldonado, JUEZ, Dr. Roosevelt Macario Cedeño López JUEZ

Certifico. - Quito, D.M., 11 de enero de 2023.



Mgtr. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL

fo

